

Las Dictaduras Andinas.- En mayo de 1899 Cipriano Castro lanzó a los andinos a la conquista del poder. Y en octubre siguiente entró triunfante a Caracas al frente de la Revolución Liberal Restauradora. Después se convocó una ANC que se reunió en 1901. Comenzó, así, un nuevo proceso constituyente. Aunque la Constitución que se dictó conservó en lo esencial las normas de 1864, inició el proyecto de integración nacional. Este fue posible después de la derrota de caudillos regionales (agrupados en la Revolución Libertadora de 1902-1903), se realizó a través de una serie de medidas y se consolidó durante la dictadura de Juan Vicente Gómez, quien contó con los recursos proporcionados por el petróleo, factor esencial de la economía nacional desde los años veinte. Durante el período se hicieron muchas reformas constitucionales: En 1904, 1909, 1914 (dos veces), 1922, 1925 (bastante general), 1928, 1929 y 1931. Luego de la muerte del Benemérito, se modificó la Constitución (en 1936 y 1945) con el objeto de permitir la democratización política y la modernización de las instituciones del estado.

Los Tiempos Recientes.- El 18 de octubre de 1945 comenzó un nuevo proceso constituyente. Se formó un gobierno revolucionario (de civiles y militares) y se convocó una AC (la primera de elección popular en la historia del país) que se reunió al año siguiente. En 1947 la Asamblea aprobó una Constitución moderna y democrática, que permitió la instalación de un gobierno electo por sufragio universal. Pero, el proceso quedó interrumpido por el golpe militar de noviembre de 1948.

La Junta de Gobierno convocó en 1951 una nueva AC. Las elecciones se realizaron en noviembre de 1952. El triunfo de los partidos de oposición provocó un nuevo golpe de Estado en el mes de diciembre siguiente. En enero de 1953 se reunió la Asamblea, sin la legitimidad debida (por el fraude cometido para alterar los resultados). Con todo, impulsó una nueva Constitución de carácter autoritario y organizó el gobierno central y los gobiernos regionales. Pero, ese texto sólo tuvo vigencia durante la dictadura y aún fue desconocido por ella misma en diciembre de 1957.

El 23 de enero de 1958 se estableció un gobierno democrático. Dictó nuevas leyes y convocó elecciones para organizar los poderes públicos. El Congreso, cuyos miembros fueron elegidos en diciembre de aquel mismo año junto con el Presidente de la República, se reunió en enero de 1959. Rápidamente designó una Comisión Bicameral de Reforma Constitucional.

Aunque formalmente actuó de acuerdo al procedimiento previsto en la Carta Magna de 1953 para su modificación, se comportó, en realidad, como auténtico órgano constituyente. Elaboró un nuevo texto, que recogió muchas de las innovaciones de 1947. Y sentó las bases para la organización política, económica y social del país. Por eso, puede decirse que hubo un proceso constituyente entre 1958 y 1961, el último de nuestra muy agitada historia.

En resumen, puede hablarse de cinco procesos constituyentes de gran trascendencia (los de 1810-1811, 1830, 1863-1864, 1899-1901 y 1958-1961) y de otros cuatro de menor significación por sus efectos (los de 1817-1819, 1858, 1945-1947 y 1951-1953), aunque tres de ellos notables por las innovaciones que introdujeron y por la altura de las discusiones que suscitaron. Esos procesos no pueden reducirse a la actuación de los órganos que fueron creados para adelantarlos, porque fueron muchos más complejos y ricos en eventos e ideas. Y tampoco pueden confundirse con las constituciones a las que dieron origen. Porque, también, comprenden otros textos, algunos de ellos de muchísima importancia y hasta de vigencia permanente. Son los llamados ACTOS CONSTITUTIVOS entre los cuales figuran, entre otros, la Declaración de Independencia, la Primera Declaración de Derechos, el Acta sobre la Jefatura Suprema de Simón Bolívar, la Ley Fundamental de Colombia y el Acta de Caracas sobre la separación de Venezuela de Colombia. También el Tratado de Coche y el Tratado de Paz de 1899. Y, más recientemente, las Actas de Constitución de los gobiernos de 1945, 1948 y 1958. Pero, las constituciones y los actos constitutivos forman el tema de otro trabajo.

Asambleas Constituyentes de Venezuela.-

1. El Congreso General de Venezuela, que fue convocado por la Junta Suprema el 10 de junio de 1810 y que se reunió en Caracas a partir del 2 de marzo de 1811.
2. El Congreso Nacional de Venezuela, convocado por el Consejo de Estado el 17 de octubre de 1818 y que se instaló en Angostura el 15 de febrero de 1819.
3. El Congreso General de Colombia, convocado por la Ley Fundamental de la República de Colombia el 17 de diciembre de 1819 y que se reunió en la Villa del Rosario de Cúcuta a partir del 6 de mayo de 1821.

4. El Congreso Constituyente de Venezuela, convocado por decreto del General José Antonio Páez el 13 de enero de 1830 y que se instaló en Valencia el 6 de mayo del mismo año.
5. La Convención Nacional, convocada por decreto del General Julián Castro el 19 de abril de 1858 y que se reunió en Valencia el 5 de julio siguiente.
6. La Asamblea General Constituyente de la Federación, convocada por decreto del Mariscal Juan Crisóstomo Falcón el 13 de agosto de 1863 y que se instaló en Caracas el 24 de diciembre de ese mismo año.
7. La Asamblea General Constituyente, convocada por decreto del General Joaquín Crespo el 1 de enero de 1863 y que se reunió en Caracas a partir del 4 de mayo siguiente.
8. La ANC, convocada por decreto del General Cipriano Castro el 3 de octubre de 1900 y que se instaló en Caracas el 20 de febrero de 1901.
9. El Congreso Constituyente que sancionó la Constitución de 1904. El Congreso se había convertido en Constituyente el 20 de abril de aquel año a petición de las Municipalidades y de las Asambleas Legislativas de los Estados.
10. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de Venezuela, convocado por los Estados al vencerse el período constitucional el 20 de febrero de 1914 sin que se hubiesen renovado los poderes públicos y que se reunió en Caracas a partir del 19 de abril del mismo año. Este Congreso sancionó dos textos constitucionales: El Estatuto Constitucional Provisorio de la última fecha y la Constitución del 13 de junio de 1914.
11. La ANC, convocada por decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 15 de marzo de 1946 y que se instaló en Caracas el 17 de diciembre del mismo año.
12. La AC, convocada por decreto de la Junta de Gobierno del 19 de abril de 1951 y que se reunió en Caracas el 9 de enero de 1953.

Además, se reunieron:

13. El Congreso de Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados, convocados por el General Antonio Guzmán Blanco el 27 de abril de 1870 y que se instaló en Valencia el 11 de julio del mismo año. Este Congreso tenía por misión

solamente convocar a elecciones y elegir el Presidente de la República y los Designados; y

14. La AC, convocada por decreto del General Francisco Linares Alcántara el 12 de septiembre de 1878 y que se reunió en Caracas el 10 de diciembre del mismo año. Esta asamblea no pudo cumplir sus funciones, pues hubo de disolverse en febrero de 1879 al triunfar la Revolución Reivindicadora. **(Rondón J. 1998. C-D. pp.2)**

2.12.- Constituciones que Mueren.-

El Dr. Ramón José Velásquez ex Presidente de Venezuela, describe como parte de su artículo periodístico titulado: “Sería absurdo terminar en una guerra por una interpretación legal”, las diferentes Constituyentes y Constituciones de la República de Venezuela, bajo el título “Constituciones que mueren” que dice:

“En Venezuela, toda revolución triunfante concluye en una AC y en una nueva Constitución”. Ramón J. Velásquez citó la frase de Jóvito Villalba, fundador de URD, para explicar históricamente el objetivo que han perseguido los dirigentes una vez victoriosos: desmontar la estructura política social que adversan.

1830: La primera AC realizada en Venezuela acuerda separar a la nación de la Gran Colombia y redacta una Carta Magna, que es reformada en 1857 por José Tadeo Monagas. En 1858, durante la Convención Nacional de Valencia, se elimina, a través de una Constituyente, el régimen sectario y se les da a todos el derecho a voto.

Dos años después, José Antonio Páez se proclama dictador y acaba con la Constitución de 1858 y decreta una reducción a 22 artículos.

“En esta etapa, 1821-1863, aún cuando estaba proclamada la Independencia, existía un conjunto de instituciones coloniales, con costumbres administrativas y métodos, que hacían imposible el verdadero cambio hacia el estilo republicano”, señaló Velásquez.

1864: Tercera Constituyente: El cambio lo marca la guerra federal, por ser una reacción contra las ideas conservadoras. El movimiento perdura en el poder entre 1864 y 1899,

con los caudillos liberales Falcón, Guzmán Blanco, Alcántara y Crespo, quienes imponen el carácter federal que aún perdura. La Constitución es reformada en tres ocasiones: 1874, 1881 y 1891.

Por primera vez las provincias toman el nombre de Estados Federales y eligen su Presidente. No existe un ejército nacional, sino las milicias federales. El Gobierno nacional no puede enviar misionarios ni tropas a un Estado sin permiso de las autoridades regionales. La Constitución otorgaba a los estados el derecho a tener su propio armamento.

- Eran 20 regiones que Guzmán Blanco luego redujo a 8 grandes Estados. Era una especie de confederación de caudillos. El poder de Guzmán Blanco fue diferente al poder de Juan Vicente Gómez; fue compartido –señaló el historiador.

La Constitución que dicta la ANC de 1864 transformó la República de Venezuela en Estados Unidos de Venezuela, y ese nombre va a perdurar hasta la AC de 1953, cuando la dictadura de Pérez Jiménez anuló el nombre de Estados Unidos y denominó al país República de Venezuela.

1893: La IV Constituyente, que deviene con el triunfo de la Revolución Legalista de Joaquín Crespo, le otorgó al venezolano el derecho al voto, quitado por Guzmán. Esa Constitución dura siete años (desde 1893 hasta 1901).

1901: La V AC es convocada por el General Cipriano Castro, luego que se apodera del mando, y redacta una nueva Constitución. Castro, junto con Juan Vicente Gómez, encabeza la Revolución Federal Restauradora que estalla el 29 de mayo de 1899 y que significó la última incorporación violenta de los caudillos a la vida política del país. Esa Constitución es reformada por Castro sólo una vez, en 1904; por Gómez, siete veces.

A la muerte de Gómez, López Contreras asciende al poder y reforma la Carta Magna en 1936. Isaías Medina Angarita la modificó en 1944.

“El propósito de la Revolución Restauradora es distinto a otros procesos políticos. Primero, porque liquida las milicias federales crea el Ejército Nacional y decreta la conformación de la Academia Militar. La Constitución de 1901 le arrebató a los Estados el derecho a elegir a sus presidentes. El advenimiento de la explotación petrolera origina, por primera vez, una movilización no armada de todo el país. Los campesinos se dirigen a los

campos petroleros y, al conformar un nuevo sistema de vida, van exigiendo y organizándose. Eso crea el clima propicio para acabar con la dictadura rural de Gómez. La gente comienza a vivir en paz, una paz dura, la paz de la dictadura, pero paz al fin. Pueden cultivar, tener sus hijos sin el azote de las guerras y mejorar sus condiciones de vida”, afirmó.

“Y aparece en 1936 el nuevo país, que lo va dirigir Eleazar López Contreras, un militar civilista, con vocación democrática”. Se plantea la convocatoria a una Constituyente, pero al final los líderes de la oposición, Rómulo Betancourt, Jóvito Villalba, Miguel Otero Silva, Carlos Irazábal y Rodolfo Quintero, aceptan el Congreso, pero “con un pañuelo en la nariz”. Y ese Parlamento, a proposición de López Contreras, reduce el período presidencial de siete a cinco años y prohíbe la reelección inmediata.

El gobierno de López Contreras redactó y aprobó, a los seis meses de la muerte de Gómez, una Ley del Trabajo; creó la Procuraduría del Trabajo; sancionó la Ley de Protección al Menor y fomentó la Universidad.

Vino el golpe del 18 de octubre y en menos de 24 horas cayó un sistema gubernamental que tenía 45 años en el poder. Surgió un régimen, presidido por una junta de gobierno, integrada por civiles y militares.

1947: Se convoca a una AC que redacta una nueva Carta Magna que apenas dura ocho meses, porque el Presidente Rómulo Gallegos fue derrocado en 1948 por una junta de gobierno presidida por Carlos Delgado Chalbaud.

1951: Una crisis entre el gobierno, el partido de gobierno y el comando de las FAN provoca un nuevo golpe, encabezado por Marcos Pérez Jiménez, quien liquidó la Constitución. La dirigencia va a la cárcel y al exilio y todas las libertades públicas son censuradas. Sólo COPEI y URD quedan funcionando, porque AD y el PCV son ilegalizados.

1952: Por la presión de los Estados Unidos, Pérez Jiménez convoca a unas elecciones que son ganadas por URD. El General se resiste a entregar el mando y toma el poder el 2 de diciembre de 1952. Posteriormente dicta una Constitución que cambia el nombre de Estados Unidos de Venezuela por el de República de Venezuela. Esa dictadura se mantuvo hasta el 23

de enero de 1958, cuando una acción militar, que comenzó el 1º de enero con el alzamiento de Hugo Trejo y Martín Parada, dio al traste con Pérez Jiménez.

1958: Una junta cívico-militar, presidida por Wolfgang Larrázabal Ugüeto, asumió el poder y en 1959 realizó unas elecciones que ganó AD, partido que junto con COPEI y URD promovió el Pacto de Punto Fijo (Rómulo Betancourt, Rafael Caldera y Jóvito Villalba, líderes principales de estas tres organizaciones políticas). En ese entonces se descarta la idea de una AC, porque el Parlamento electo en 1958 asumió el papel de Congreso Constituyente y elaboró una nueva Carta Fundamental, que fue promulgada en 1961. Inspirada en el texto adoptado por la AC de 1946-1947 siendo sancionadas por un congreso que asumió ese rol entre 1958 y 1961 y promulgada por el Presidente encargado Rómulo Betancourt, reformada en dos ocasiones la 1ª en 1973 promulgada por Rafael Caldera y la Enmienda 2ª en 1983, promulgada por Luís Herrera Campins. Los orígenes de esta Carta Magna se encuentran en la revuelta Cívico-Militar que concluyó con la caída del General Marcos Evangelista Pérez Jiménez el 23 de enero de 1958, iniciándose un período provisional presidido por una Junta Militar de gobierno, la cual tenía por tarea mantener el orden constitucional del país. Esta Constitución reconoce los derechos individuales, reafirma el principio de Territorialidad de la Capitanía general de Venezuela, enfatiza el sistema Federal del Estado, abre el camino a la descentralización, mantiene la organización general del Poder Legislativo, prohíbe la reelección inmediata del Primer Mandatario y fija el período Presidencial en cinco años.

Esta Constitución regula la manera de reformarse con dos procedimientos uno la Enmienda Constitucional para modificaciones parciales y la Reforma Constitucional para modificaciones generales de su texto. (Velásquez R. 1998. C-D. pp. 2)

2.13.- La Constitución de 1947 según el Dr. Simón Alberto Consalvi.-

El 27 de octubre de 1946, los venezolanos votaron por primera vez en la historia de manera masiva. Nada semejante había ocurrido antes. El 15 de marzo, la Junta Revolucionaria de Gobierno abrió el gran proceso al aprobar un Estatuto Electoral que se consideró como “el más democrático que para entonces se hubiese promulgado en América”. Lo haya sido o no, lo cierto era que, para un país que padeció un régimen dictatorial durante los 35 primeros años

del siglo, y luego sistemas restringidos en la década siguiente, aquello era una verdadera revolución.

Así, votaron por primera vez los mayores de 18 años, hombres y mujeres. El estatuto consagró la representación de las minorías. En poco tiempo se legalizaron 13 partidos y se inició de inmediato un proceso electoral de tal naturaleza, que las antiguas tesis de los epígonos del cesarismo democrático parecieron naufragar al confrontarse con la realidad. El país desahuciado para el ejercicio civil demostraba su capacidad para gobernarse. Ese 27 de octubre fueron elegidos los diputados a la ANC.

En ninguna época, parlamento venezolano alguno fue escenario de debates como los de aquellas ANC. A su seno concurrieron los venezolanos, más competentes de su tiempo. Nunca el pluralismo ideológico había gozado de la beligerancia de entonces. Sí los debates fueron inevitablemente controversiales, la explicación es obvia: se buscaba el establecimiento de las bases constitucionales de un régimen verdaderamente democrático; la diversidad de percepciones ideológicas se manifestaba con la fuerza de cada uno.

Un hombre pasó a la historia por haber presidido esa asamblea con singular ponderación y con talento excepcional: Andrés Eloy Blanco, quien a la profundidad de sus conocimientos históricos y constitucionales unía el buen humor. De modo que humorismo y tolerancia fueron elementos esenciales en la conducción de aquellos debates, en los cuales, incluso, la forma de invocar el nombre de Dios en la Constitución tomó su tiempo y distrajo las especulaciones filosóficas de ateos y cristianos, como Gustavo Machado y Rafael Caldera.

Las constituciones tradicionales se iniciaban: “En el nombre de Dios todopoderoso”, en tanto que en la de 1947 se legisla “en representación del pueblo soberano de Venezuela”, para quien invocaba “la protección de Dios todopoderoso”. Al final, ateos y cristianos se daban la mano.

Un profesor norteamericano, Austin F. Macdonald (de la Universidad de California), consideró que la Constitución de 1947 era “el más democrático documento en la historia de la Nación”. Era, en todo caso, el más avanzado en cuanto a contenido y ambiciones sociales, de todos los documentos públicos. Pero también el más avanzado en los derechos políticos y en las garantías del ciudadano. La Constitución estableció la elección universal y directa del Presidente de la República, negada en la reforma de 1945.

Macdonald se tomó el trabajo de contar las palabras con las cuales la Constitución consagraba sus conquistas. Se necesitaron “400 palabras para enumerar los derechos y deberes, individuales y sociales”. O sea que, a su juicio, esto indicaba el carácter “radical” de la AC. Lo que más llamó su atención fueron los derechos sociales: “El trabajo es un derecho y un deber. Todo ciudadano debe contribuir a la sociedad, por medio de su trabajo”. A los trabajadores se les garantizaban sus derechos a la organización, a la huelga, etc., etc. Salario igual para trabajo igual, sin discriminación de sexos. Un sistema global y eficiente de seguridad social; protección a la salud, tierra para quien la trabaja y educación gratuita para todos los venezolanos.

Donde Macdonald contó las palabras con mayor precisión fue en las cláusulas referentes a la propiedad, según la Constitución: “Siete palabras bastaron para decir que la nación garantizaba el derecho de propiedad, y 700 para enumerar la lista de restricciones a su uso”. Esto le permitía, al profesor de California, medir la dimensión estatista de la Constitución de 1947.

La Constitución, en efecto, señaló el rumbo estatista de aquel momento. El Estado asumía todas las obligaciones de garantizarle a los venezolanos su bienestar. A través de leyes específicas se tradujeron aquellos principios: la Ley de Educación del 48, la reforma de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de Reforma Agraria. La política petrolera de “No más concesiones” y del 50/50 en los ingresos petroleros, que elevaron de modo tan considerable los recursos fiscales del Estado (según la estimación de Manuel Pérez-Guerrero, de 581 millones de bolívares en 1945, a 952 millones de bolívares en 1946, y a 1315 millones en 1947). Todo aquel proyecto político y social se frustró con el golpe militar. La Constitución apenas tuvo una vigencia de meses, desde el 5 de julio de 1947 hasta el 24 de noviembre de 1948.

Difícil emular en 1999 el estatismo de la Constitución de 1947. El mundo es otro. El CNE estima que este proceso costará alrededor de cien millardos (inexistentes) de bolívares, sin incluir los gastos militares que los civiles requerimos para conducirnos bien. Es absurdo que en momentos de vacas tan flacas, tales millones no puedan ser destinados a reactivar la economía. Reconozcamos, sin embargo, que tienen prioridad máxima los designios filosóficos castrenses del Presidente de la República. **(Consalvi S. 1999. C-H. pp.3)**

2.14.- De la Constituyente de 1946 a la de 1999 por Antonio Ruíz Sánchez

En 1946 se celebraron las elecciones para escoger a los diputados constituyentes que acudirían a la AN. El resultado favoreció, en la zona andina a los candidatos que representaban lo opuesto a la tendencia nacional que consagró mayoría al partido AD. De los 19 diputados o constituyentes elegidas por COPEI, 13 fueron llevados por los votos de trujillanos, merideños y tachirenses al Capitolio Federal. La influencia de la Iglesia Católica junto con la antipatía por los adecos que habían derrocado a Isaías Medina Angarita, obraron de factores para que la inclinación se diera en provecho de los enlistados en las planchas verdes.

Los Andinos en Caracas.- La ANC se instaló el 17 de diciembre de 1946 bajo la presidencia de Andrés Eloy Blanco, quien fue elegido por el Distrito Federal. Vicepresidentes fueron Ambrosio Oropeza de Lara y Augusto Malavé Villalba del Distrito Federal. Por Mérida concurren: el sacerdote católico José Rafael Pulido Méndez, Rigoberto Henríquez Vera, José Desiderio Gómez Mora, Edecio La Riva Araujo, Domingo Alberto Rangel, Antonio Pinto Salinas, José Ramón Barrios Mora y Carlos Quintero Delgado, estos dos últimos no asistieron a la instalación.

El grupo tachirenses estuvo compuesto por César Morales Carrero, Patrocinio Peñuela Ruiz, Lorenzo Lara Labrador, Luis Troconis Guerrero, Inés Lara de Labrador, Juan Guglielmi, Efraín Rodrigo, los sacerdotes Carlos Sánchez Espejo y José León Rojas Chaparro (fue obispo de Trujillo luego) y Francisco Romero Lobo, quien tampoco asistió.

Por Trujillo estuvieron Luis Augusto Dubuc, Tulio Guerrero Matheus, Ramón Lara Aponte, Elbano Provenzali Heredia, Luis La Corte, Antonio Sánchez Pacheco, Isaura Saavedra, Ricardo Gil, sacerdote José Humberto Contreras, Atilio Araujo y José Miguel Terán, tres que inasistieron al acto de instalación.

Como se observa, los Estados Andinos tenían representantes de la Iglesia en las listas votadas: Carlos Sánchez Espejo y José León Rojas Chaparro por el Táchira; José Rafael Pulido Méndez, tachirenses de Rubio, fue por Mérida y José Humberto Contreras por Trujillo. La capilla sacerdotal en la ANC, decidida por COPEI se completó con Luis Eduardo Vega de Lara.

Andrés Eloy Blanco, al instalar la Asamblea pronunció el discurso de ocasión en donde dijo, entre otras muchas cosas:

“También nos dicen los maestros que hay dos tipos de constituciones: las que surgen en épocas normales y las que brotan del fondo de las revoluciones; las primeras son componedoras, las segundas son creadoras. Trabajo de creación tenemos que afrontar si queremos que la ley de nuestro pueblo sea él mismo como la imagen de un espejo. Debemos aspirar a que esta Constitución no tenga más reformas futuras que las impuestas por la evolución, como tienen los trajes las impuestas por el crecimiento. Y para ello, debemos encarar nuestras instituciones fundamentales, para darles un sentido racional”.

El Poeta, casi al final expresó: “Todos han de saludar este momento como el punto de partida de un regreso a la entraña de Venezuela misma. Nos están contemplando desde ayer, los fundadores del gran hogar venezolano; nos están contemplando desde el mañana los niños que no tienen la culpa de lo nuestro y que esperan una obra limpia de los pecados de los tiempos. La fraternidad de nuestro pueblo no ha de surgir de un tratado de paz, sino de la íntima convicción de que no somos otra cosa que los meros depositarios de un destino superior a nosotros. Porque si el trabajo que nos ha confiado a todos, no ponemos sino codicia, demagogia, egoísmo oligárquico o encendida pasión, la herencia que dejaremos a los que vienen a encontrarnos, será la soledad”. (Ruíz A. 1999. pp.2)

2.15.- Desde 1961 hasta hoy.-

En su discurso en el Salón Elíptico, vehemente como siempre, Betancourt aseguró que la Constitución que estaba promulgando debía durar y “durará”, no sólo para regir el período que concluiría en 1964, “sino por otros muchos más”. Erosiva fuerza la del tiempo, a los 38 años de aquella profecía, la Constitución vive, pero agónica. Chávez la ha llamado “la moribunda”.

COPEI, compañero de viaje de AD en este como en otros temas, propuso en julio de 1972 la elección presidencial por mayoría absoluta y, desde luego, doble vuelta, provocando inmediato rechazo de José Vicente Rangel, candidato del MAS-MIR, y Paz Galárraga, a punto de ser escogido, en el Palacio de los Deportes, candidato de la Nueva Fuerza. Adujo Rangel que tal fórmula atentaba contra la posibilidad de que las corrientes críticas y las fuerzas

populares pudieran triunfar, ya que los factores del sistema se pondrían automáticamente de acuerdo en la segunda vuelta. Y Paz denunció que el objetivo era mantener la estructura de poder bipartidista, con pacto en el que participarían los sectores dominantes, tanto económicos como mediáticos.

La yunta AD-COPEI, que ya había forjado el “pacto institucional” y se sentía amenazada por el “fenómeno perezjimenista”, buscaba por todos los medios, erigir un muro de contención a la hipotética avalancha de votos, en 1973, del depuesto dictador, semejante a la que se decía que había logrado el también derrocado Rojas Pinilla en 1970 y al despertar neoperonista en Argentina. Surgió así la idea de introducir la Enmienda N° 1 en la Constitución de 1961, y los encargados de proponerla fueron Morales Bello, por AD, y Godofredo Gonzáles, por COPEI. El Nacional logró obtener (17 de octubre de 1972) el texto completo y Gilberto Alcalá lo dio a conocer al día siguiente, anticipando que prohibía la elección para Presidente de la República, Senador, Diputado y Magistrado de la CSJ a todos aquellos funcionarios que hubiesen cometido delitos “en el desempeño de sus funciones públicas y, por ello, hayan sido condenados a penas de presidio o prisión superior a tres años”: La enmienda, agregaba, afectaría a los artículos 182., 149, 152 y 213 de la Constitución.

La Enmienda N° 1 pues, fue una “medida heroica” para contener la candidatura de Pérez Jiménez, que ya estaba en labios de muchas gente y que sus partidos asomaban como la única fórmula para arrebatárle el poder al bipartidismo. Ni AD ni COPEI habían sentido iguales temores en 1963 y en 1968 –y muchísimo menos, incluyendo a la izquierda, en 1958-, pero comenzaron a abrigrarlos a partir de la sorpresiva votación que como, senador, obtuvo el depuesto dictador en 1968 y, particularmente, en aquel tramo en que los traficantes de votos y de poder compartido viajaban a Madrid en búsqueda de los beneficios del nuevo “fenómeno electoral”.

La enmienda fue aprobada por el Congreso el 9 de noviembre de aquel año y enviada a las Asambleas Legislativas, tal como lo contempla el ordinal 4° del artículo 245 de la Constitución. Algo de confesa culpabilidad hubo en la columna que en El Nacional publicó Herrera Campíns, a pesar de haberla defendido en la Cámara de Diputados: “Debo decir con franqueza, aunque me duela, que si después de diez años de gobierno de AD y de cinco de COPEI, el resultado es el auge y crecimiento del “perezjimenismo”, lo que se debe reformar –

en ese supuesto negado- no es la Constitución o cualquier ley, sino la manera de gobernar adecos y copeyanos”.

Finalmente, como lo recogió Ramón J. Velásquez en muy leído ensayo, la Enmienda N° 1 recibió la aprobación de la Legislatura de dieciséis Estados, el rechazo de tres (Sucre, Nueva Esparta y Aragua), no habiendo sido válido el de Cojedes. En debate de mayo de 1973 en el Congreso la Enmienda quedó lista para su viaje hacia el futuro, con el voto salvado de URD y la abstención del MEP, el Partido Comunista y el FND (o uslarismo) y en junio, no faltaba más, el CSE le puso la cruz a la candidatura de Pérez Jiménez.

Un sexenio más tarde, noviembre de 1979, Año I de la Administración de Luís Herrera Campins, fue introducida la Enmienda N° 2, cuyo objetivo era establecer las condiciones de elegibilidad de los naturalizados para cargos que no fueran Presidente de la República, Senadores o Diputados, Magistrados de la CSJ, Ministros y Gobernadores de Estado y aquellos que determinasen las normas legales relativas a las FAN. Habría que añadir que antes de esa proposición, líderes de AD se habían excedido en la oferta de derechos a los naturalizados, lo que produjo ataques desde baluartes xenófobos, en ese momento con no poca audiencia y tribuna, en vista de la alta inmigración, gran parte de ella indocumentada, y de las tensiones generadas por el diferendo entre Venezuela y Colombia. Uno de los impugnadores del artículo 1 de la Enmienda N° 2 (ya que los otros no se referían a los “naturalizados”) sostuvo que si se aprobaba había que modificar varios artículos de la Constitución: 19, 21, 149, 152, 187, 188, 195, 201, 219 y 237. Pero lo cierto es que tal como fue introducida, el artículo 1° no contemplaba, como argumentaba el declarante tomando pie en propuestas discutidas a partir de 1975, “el ascenso de los naturalizados a los tres poderes” ni trastocaba “todo el ordenamiento jurídico-militar, poniendo en peligro la seguridad misma del Estado venezolano”.

De todas maneras, el destino del artículo 1 no resultó ser otro que el de la eliminación, debido a su carácter polémico, y lo que terminó aprobándose fueron otros artículos que, según Planchart Manrique, significaban varias enmiendas, pues modificaban “no una sola materia, sino varias: a) el sistema electoral, para permitir en las elecciones municipales sistemas distintos a los de representación proporcional de las minorías; b) el sistema nacional de jubilaciones, para permitir en una Ley Orgánica la regulación de las jubilaciones a todos los niveles, nacional, estatal y municipal, de la administración central y de la descentralizada, y

así acabar con la multiplicidad de sistemas de jubilaciones, o por lo menos ordenarlos; c) la modificación del proceso de discusión de las leyes en las Cámaras, para ciertos y determinados casos y la creación, para fin, de una Comisión Legislativa electa por las Cámaras en sesión conjunta. El objeto de la enmienda es el de acelerar y facilitar el proceso legislativo por lo que respecta a ciertas leyes, especialmente las muy complejas, como los códigos, y las muy técnicas; d) la reducción del quórum para sesionar las Cámaras y facilitar así sus reuniones; e) el proceso de planificación nacional al establecer la obligación del Ejecutivo de presentar al Congreso para su aprobación, al inicio de cada período constitucional, las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Con ello se busca establecer el sistema de planificación de la misma; y f), por último, el cambio de fecha del inicio del período constitucional, que pasó del 2 de marzo al 23 de enero con el objeto de reducir el plazo entre la fecha de las elecciones y la toma de posesión de las autoridades electas”.

Poco antes de ser introducido el proyecto de Enmienda N° 2, que había sido redactado por una Comisión Especial del Congreso presidida por Gonzalo Barrios, declaró Allan Brewer Carías para El Nacional (9.X.1980) que aquella contenía realmente “seis enmiendas”, y que si bien había reaparecido sin el artículo 1º, causa de las innumerables críticas, seguía acumulando “disparates de la misma entidad que tenía el viejo proyecto”. Para él, la gran crisis del Estado venezolano se derivaba del Centralismo: “Este país, lamentablemente, no existe sino en Caracas. La provincia vive de mendrugos que le da el Poder Nacional y todo intento de vida propia es acallado”.

De las Enmiendas casi no se escribió y discutió en la década de los 80, a fines de la cual, con el 27F de por medio, un grupo de personalidades constituyó el Frente Patriótico, para poner en tela de juicio a la democracia puntofijista, cuyos propósitos habían sido los de controlar a las FAN, hipotecar el Gobierno a los partidos signatarios y consolidar la hegemonía de éstos.

En marzo del 90 el Frente Patriótico fue más lejos, al pedir la modificación de la Carta Magna, para adaptarla “a una situación de emergencia” e “impedir que las riquezas de nuestra naturaleza sean subastadas y entregadas a los países extranjeros”, así como para “abocarse a evitar que el Poder Judicial sea puesto al servicio espúreo de las organizaciones políticas y a los manejos procesales de un cogollo de abogados, con su conocido cabecilla, expertos en

sentencias absolutorias de peculadores y compra de Jueces y Magistrados”. Arremetía asimismo contra la corrupción y el ilícito económico, que “deberían ser materias de previsión constitucional” y propugnaba la revisión del Poder Legislativo y la transformación estructural de las FAN. Finalmente lanzaba la carta a la mesa de juego: la AC era el as.

Cuatro meses más tarde, en el documento “Tres décadas de frustraciones III”, el Frente Patriótico concentraba mejor su cuerpo de fórmulas salvadoras. La primera propuesta, la AC, en su punto uno, exigía su elección por todas las comunidades organizadas de la sociedad civil” y conforme a una representación porcentual que impida el predominio de los intereses partidistas”. La segunda propuesta, atinente a las reformas constitucionales, examinaba subtemas como los tribunales de justicia, los partidos políticos, el Congreso Nacional, el sistema electoral, los mecanismos de participación popular, la economía, el orden jurídico, “el poder monetario”, la FAN, para finalizar con una “disposición transitoria” que comprendía la extensión del voto, “no obligatorio”, a los militares en servicio activo; la elección, por votación popular, de “algunos jueces”; la redefinición del concepto de soberanía y la ampliación sustancial de “los venezolanos por naturalización”.

Entre los firmantes de ese documento figuraban Juan Liscano, José Vicente Rangel, Héctor Mújica, Luis Miquelena, Manuel Alfredo Rodríguez, Alberto Muller Rojas, Manuel Quijada, William Izarra, Douglas Bravo, el General (retirado) Luís Enrique Rangel Bourgoín, María Teresa Castillo, Edmundo Chirinos, Leopoldo Díaz Bruzual, Jesús Gazo S.J., Tobías Lasser, José León Tapia, Rodolfo Santana, Tarek William Saab Saab, Argenis Martínez, Pedro Duno, Torres Rivero, Angel Ziems, Molina Martí, Elías Eljuri y, entre otros tantos, yo mismo, pese a que nada rubriqué. Seguramente, por aquello de la “solidaridad automática”, algún amigo lo hizo por mí. Pero, eso sí quede claro, declaré para El Nacional que, por primera vez desde 1961, este documento reflejaba un sentimiento de cambio que sería recogido por la opinión pública, en contraste con la indiferencia con que habían sido recibidos manifiestos o pronunciamientos anteriores. El comentario de Luís Beltrán Guerrero fue certero, al vincular aquellos planteamientos con lo que entonces se estudiaba en la Comisión Bicameral para la Reforma Constitucional, presidida por Caldera, y en las “Jornadas de Revisión Constitucional Jóvito Villalba”. Escribió Guerrero que varios de los firmantes, entre ellos Manuel Quijada y Manuel Alfredo Rodríguez, habían manifestado su satisfacción por la posición de Caldera, coincidente con la tesis de que la Constituyente fuese consecuencia de un referéndum, “el más

alto ejercicio de la democracia. Es, por hoy, la vía para salvaguardar la institución democrática y la misma integridad de la República. Buenas perspectivas constitucionales para 1992 o comienzos del 93”.

El 4F aceleró el deseo de cambios a todos los niveles y por boca principalmente de los dirigentes de LCR, entonces unida férreamente, se exigió una AC radical, muy semejante a la originaria que viene promoviendo el Presidente Chávez y el Polo Patriótico. Llegó un momento en que hasta el Presidente Pérez se mostró partidario de la Constituyente, aunque finalmente el Congreso decidió discutir el llamado Proyecto Caldera, es decir, el detallado documento de la Comisión Bicameral donde estaban planteadas toda clase de reformas, muchas de ellas estudiadas también por la Copre, desde cuatro tipos de referendos (el revocatorio de los mandatos incluido), el Primer Ministro, la Alta Corte de Justicia y así sucesivamente. Sin embargo, la discusión en el Congreso fue pospuesta para 1993 y terminó por no darse, hasta que, ya en otro contexto, desalojado el bipartidismo de Miraflores, reventó en 1999. Los motivos para cortar el histórico debate fueron, en realidad, el choque con los medios de comunicación por la reforma del artículo 66, el referéndum revocatorio del mandato presidencial (más que el de los otros funcionarios) y el principio de la uninominalidad pura. La Comisión Bicameral había trabajado inútilmente durante dos años: tal conclusión resultó inevitable al conocerse la suspensión indefinida del Proyecto Caldera. Lo raro en todo el proceso fue la inesperada proposición del senador ¡de AD! Iván Lobo Quintero, a quien se le declaró fuera de orden. Según él, “La Cámara Alta, para preservar “el hilo constitucional” debía aprobar la convocatoria de la ANC, quedando el Congreso Nacional sólo para la legislación ordinaria”. Si se apelara al sí condicional, ¿qué habría pasado si la iniciativa de aquel senador hubiese sido aprobada?

Ninguna de las alternativas planteadas por los diferentes sectores, o de oposición u oficialista, fueron aceptadas y el país se enrumbo hacia las segundas elecciones regionales y municipales, con el golpe del 27N atravesado en la garganta política, y siguió directamente hacia las nacionales de 1993, en las cuales el cuadro electoral incorporó como fuerzas importantes a Convergencia, LCR y el MAS, sin que las dos primeras logaran un quinquenio después ratificación como tales en las mesas de votación. Todo se hizo, y he aquí la bandera que le estaban entregando a Chávez, sin reforma general de la Constitución y sin ANC.

Así las cosas, entre 1961 y 1999 el balance constitucional se puede establecer en dos enmiendas, cero reforma constitucional y un proceso constituyente en perspectiva, cuyos signos (alto abstencionismo en el referéndum del 25-A simultáneo al también alto porcentaje del Sí en la segunda pregunta) revelaron grave contradicción del electorado, que le permitió a cada bando atribuirse el triunfo o achacarle la derrota al contrario. Las enmiendas y reformas están estipuladas en el Título X de la Constitución de 1961. Angel Gallardo, al explicar pedagógicamente unas y otras, asienta que “enmendar es corregir los defectos a una cosa: Enmienda a la Constitución es nada más que eso, ya que si hacemos anexiones o se suprimen o invierten las formas establecidas, estaríamos en presencia de una reforma constitucional”. El artículo 245 norma las enmiendas y el 246 las reformas, pero mientras cualquiera enmienda pasa del Congreso a las Asambleas Legislativas para su ratificación o rechazo, cualquiera reforma aprobada en el Congreso es sometida a referéndum, para que el pueblo se pronuncie a favor o en contra de ella. Lo primero sucedió con las dos enmiendas (la de 1973 y la de 1983) y lo segundo estaba previsto para 1993, en caso de que la reforma se hubiese aprobado en 1992. En cuanto a la Constituyente que será electa el 25 de julio de 1999 (si no hay posposición de fecha) sometería a referéndum la Constitución (nueva y refundadora) de enero de 2000.

Algo significativo de la Constitución que nació para durar mucho tiempo (la promulgó Rómulo Betancourt) y que el Presidente Chávez ha declarado moribunda, es lo establecido en el artículo 146: “El Presidente de la República no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlas dentro de los diez días siguientes a su sanción. Si así no lo hiciera se aplicará lo previsto en el artículo 175”, es decir, que el Presidente y el Vicepresidente del Congreso “procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél incurra por su omisión”.

Desde luego, nada de esto tendrá valor para la hipotética Constitución del 2000, surgida de Constituyente convocada “por el soberano” y a la cual, desde el Polo Patriótico, se le atribuye carácter originario como requisito para la refundación de la República. **(Sanoja H. Jesús, 1999)**

2.16.- Retrospectiva Histórica de la ANC y las Constituciones en Venezuela.-

Venezuela desde la declaración de su independencia ha tenido formalmente veinticinco Constituciones, las más importantes son las de 1811, 1830, 1858, 1864, 1947 y 1961, las restantes han sido modificaciones para ajustarlas al momento político existente. La Constitución de 1811 establece como forma de Estado la Federación y acoge la separación de los poderes como Poder Legislativo bicameral. En 1819 el Congreso de Angostura sancionó una nueva Constitución que presentaba una Nueva base territorial para el Estado Venezolano, vigente por dos años pues la guerra de independencia continuó. La Constitución de 1821 corresponde a la Gran Colombia plasma las ideas integracionistas de Simón Bolívar. La Constitución de 1830 vigente por veintisiete años a partir de la separación de la Gran Colombia estableció un régimen central Federal, incluyó el principio de la “nacionalidad”: Son Venezolanos quienes nacen en el territorio si fue este el mismo que correspondía a la Capitanía General de Venezuela. La Constitución de 1857 duró menos de un año y sus reformas principales fueron permitir la reelección inmediata y la eliminación de la pena de Muerte, abolir la esclavitud fue el mayor logro. En 1858 es promulgada una Constitución edición reformada y mejorada del texto de 1830 instaurando el sufragio universal y directo para la elección del Presidente de la República. El texto de 1864 llama al sistema Federal y crea un nuevo Tribunal Supremo. La de 1847 promulgada por Antonio Guzmán Blanco, no incluye mayores modificaciones. La Carta Magna de 1881 reduce el período Constitucional a dos años y el voto deja de ser secreto y se inicia el proceso de desmontaje del Federalismo. La Constitución de 1891 prolongó el período de gobierno a cuatro años. La de 1893 es una mezcla de la Carta Magna de 1864 con la de 1881 y establece el control de las leyes por la vía de la Alta Corte Federal. Las Constituciones de 1901 y 1904 unen a la Corte Federal y a la Corte de Casación y la considera parte del Poder Judicial. Las seis Constituciones posteriores son las llamadas Gomecistas 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931, no presentan cambios relevantes excepto la ampliación del período Constitucional a siete años. La Constitución de 1936 fue reformada en 1945 reduce el período gubernamental de siete a cinco años y termina con el proceso formal de centralización. La de 1947 inicia un nuevo estilo de vida Constitucional volviendo al voto secreto directo y universal. La Constitución de 1953 hecha

para la dictadura es una vuelta a la de 1936. La de 1961 vigente actualmente suplantó un régimen dictatorial por uno democrático y ha sido objeto de dos enmiendas.

Las Constituyentes de Venezuela.- Para la Constituyente de 1811 se realizaron, elecciones generales quedando designados cuarenta y un diputados Constituyentes en total, quienes determinaron la forma Constitucional más adecuada para regir la naciente República de 1787, veinte años más tarde 1830 se reunió la segunda AC con el fin de evitar la disolución de la Gran Colombia sin lograr su cometido quedó José Antonio Páez encargado del gobierno convocando al Congreso Venezolano el 6 de mayo de 1830 para que redactara una nueva Constitución bajo el sistema popular, representativo, alternativo y responsable. Posteriormente, en 1858 Julián Castro Presidente provisional de Venezuela llamó a elecciones para convocar a una AC que formalizara el orden Jurídico de la Nación. En 1863 con el fin de la guerra Federal, el gobierno provisional en Valencia convocó el 5 de julio a una Convención Nacional mediante el voto libre y secreto instalándose en 1863 y aprobando la nueva Constitución al año siguiente. La IV Constituyente que deviene con el triunfo de la Revolución Legalista de Joaquín Crespo, le otorgó al venezolano el derecho al voto, quitado por Guzmán Blanco. Esa Constitución dura 7 años desde 1893 hasta 1901. En 1900 el General Cipriano Castro convocó a una ANC para que se instalara en 1901 y redactara una Constitución y dictara las leyes para la organización del nuevo gobierno provisional; cuarenta años más tarde el 5 de julio de 1947 una ANC aprobó otra Constitución que apenas dura 8 meses porque el Presidente Rómulo Gallegos fue derrocado el 24-11-1948 por una Junta de Gobierno presidida por Carlos Delgado Chalbaud, quien fue asesinado el 13 de noviembre de 1950 y, la Constituyente de 1961 que promulgó la Constitución de vigente sancionada por el Congreso de la República el 23-1-1961 por el Presidente encargado Rómulo Betancourt, ha sido enmendada en dos oportunidades, la primera enmienda fue realizada en 1973 y promulgada por Rafael Caldera y la enmienda N° 2 en 1983 y promulgada por Luis Herrera Campins, los orígenes de esta Carta Magna se encuentran en la revuelta cívico militar que concluyó con la caída del General Marcos Pérez Jiménez el 23 de enero de 1958 iniciándose un período provisional por una Junta Militar de Gobierno presidida por el Vicealmirante Wolfgang Larrazábal Ugüeto, la cual tenía por tarea mantener el orden Constitucional del país. Esta Constitución reconoce los derechos individuales, reafirma el principio de territorialidad

de la Capitanía General de Venezuela, enfatiza el sistema Federal del Estado, abre el camino hacia la descentralización, mantiene la Organización bicameral del Poder Legislativo, prohíbe la reelección inmediata del primer mandatario y fija el período presidencial en cinco años. Esta Constitución regula la manera de reformarse con dos procedimientos, uno la Enmienda Constitucional para modificaciones parciales y la Reforma Constitucional para modificaciones generales de su texto. (Globovisión, 1999)

3.- SITUACIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA

En Venezuela se vive un espíritu Constituyente, diversas son las motivaciones y razonamientos que explican que estamos en efecto pasando por un momento Constituyente y justifican una definición de esta naturaleza. Por sobre todo el modelo político construido bajo la égida de la Constitución de 1961 en buena medida lucía agotado. Los otrora firmes supuestos y soportes que le dieron sentido, recogidos en el Pacto de Punto Fijo que fundamentó la experiencia democrática venezolana el año 1958, cumplidos sus cuarenta años de ininterrumpida vigencia, exigían una radical y necesaria renovación.

Cada cierto tiempo, de acuerdo a sus propias especificidades y original realidad, los pueblos repiensen su destino y canalizan sus aspiraciones, gracias a la revisión de su texto fundamental. Ese momento había llegado para Venezuela, dentro de él nos encontrábamos en aquel entonces (1998).

En efecto, tres elementos identificadores de la Constitución de 1961 exigían una profunda revisión; en primer lugar su cariz excesivamente “representativista” y “partidista”, entendida esta realidad en su desviación partidocrática; en segundo lugar, el estatismo, reflejado en excesivo intervencionismo en la vida nacional, amen de ser a juicio de algunos cerrada, corrupta y populista; y en tercer lugar el “centralismo”, manifestado en una arquitectura centralista con muy pocos ribetes federales. La alternativa estaba planteada en los términos de una Constitución más abierta a la participación popular, más estimulante al crecimiento de una vigorosa sociedad civil, en un estado más funcional y en un Federalismo que ofreciera sentido y claridad de rumbo hacia la descentralización. Venezuela no podía ni debía ser Federal, no reunía los requisitos para serlo, pero tampoco debía ser un Estado centralizado.

Si nos preguntásemos ahora acerca de los requisitos que debían cumplirse para alcanzar el éxito en el proceso de elaboración de una nueva Constitución, podríamos contestar lo siguiente: su convocatoria debía viabilizarse institucionalmente. El Congreso debía concentrarse en adelantar una reforma puntual que regulara los elementos indispensables para convocar la AC. Al unísono, en el mismo acto de ratificación refrendaria de la reforma mediante una disposición transitoria se debía solicitar a los ciudadanos su aprobación en torno a la convocatoria de elección para los Constituyentes, en el plazo perentorio que se determinaría. El Congreso no tendría ninguna alternativa para obviar su responsabilidad, sobre todo si el pueblo manifestaba abrumadoramente su voluntad pro constituyente en el referéndum consultivo, llamado en efecto en atención a lo establecido por el Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; además, la Constitución debía ser ciudadana, no sólo por recoger instituciones participativas, sino porque debía abrirse un amplio abanico de consulta en su confección.

Igualmente, la Constitución debía ser producto del consenso y no de la imposición de circunstanciales mayorías, la gente debía sentirla como propia, con calor humano, unida por lazos de solidaridad.

Así mismo, su elaboración no debía regodearse con el pasado que abandonaba, más bien debía afincarse en la experiencia para abandonar lo inútil y superfluo, y conservar lo valioso, lo que merecía preservarse, todo ello sin afectación de sus principios esenciales o fundamentales. Su mira era el futuro de la República, sin olvidar que el futuro se construye sobre el pasado, en esa atalaya singular que llamamos presente.

La convocatoria a una Constituyente, era un hecho de gran importancia para el país, siempre y cuando los alcances del cambio constitucional condujeran a un gran acuerdo para la paz y la modernidad en pro de refundar la República, rehacer la democracia y relegitimar los poderes. La Constituyente sería eficaz siempre y cuando se convocara a la gran mayoría de nuestro pueblo a la participación en la elaboración de un nuevo texto constitucional y lo comprometiera con ella.

En síntesis la pregunta que se planteaba para muchos, era que si contándose, en aquel momento con un nuevo Congreso en el cual estaban representadas todas las fuerzas y actores políticos y que si necesariamente el Congreso tenía que sancionar una reforma constitucional, lo más sensato políticamente era que ese mismo Parlamento asumiera el rol correspondiente

como ocurrió con el Congreso de 1958, siendo entonces innecesario pasar por el trauma de una Asamblea paralela y el conflicto entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos que sería inevitable.

Un proceso Constituyente asumido por el nuevo Congreso democráticamente electo, representativo y legítimo, sin duda alguna exigía llegar a un nuevo acuerdo o pacto político-social constitucional que sentara las bases de una República lo que exigía necesariamente ponerse de acuerdo con la mayoría de todos los actores políticos. Las Constituyentes exclusivistas y exclusionistas, como la de 1946, están condenadas al fracaso.

4.- DEFINICION DEL PROBLEMA

El sistema político venezolano estaba en crisis y las Instituciones tanto Políticas como de Orden Público habían sufrido un acelerado proceso de deslegitimación. A pesar de esta realidad, los beneficiarios del régimen caracterizado por la exclusión de las grandes mayorías, habían bloqueado de manera permanente los cambios exigidos por el pueblo. Como consecuencia de esta conducta se desataron las fuerzas populares que sólo encontraban su cauce democrático a través de la convocatoria del Poder Constituyente.

Además la consolidación del Estado de Derecho exigía de una base jurídica que permitiera la práctica de una Democracia Social y Participativa.

A las situaciones anteriormente señaladas se agregaban los siguientes hechos:

- a)* La convocatoria de una AC era un compromiso moral y político según se desprendía de la gran mayoría de las manifestaciones de diversos sectores de la vida nacional.
- b)* La CSJ en la Sala Político-Administrativa en Sentencia dictada el 19 de enero de 1999, había establecido que para realizar el cambio que el país exigía, era el Poder Constituyente como poder soberano previo y total, que reside en el pueblo, quien podía en todo momento modificar y transformar el ordenamiento constitucional, de acuerdo con el principio de soberanía popular consagrado en el artículo 4 de la Carta Fundamental de la República. En consecuencia, la ANC se hacía necesaria, indispensable en

aquellos momentos para de esa manera buscar legitimar la adecuación del marco institucional y transformar el Estado en base a la primacía del ciudadano.

La vía de una apertura hacia el proceso Constituyente vino a despejarse luego de una larga y controversial polémica, cuando la Sala Político-Administrativa de la CSJ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaró que sí era procedente convocar a un referéndum en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para consultar la opinión mayoritaria respecto de la posible convocatoria a una AC. Decisión que dejó abiertas las puertas para que el día 2 de febrero de 1999, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías emitiese el Decreto N° 3 mediante el cual se establecía la realización de un referendo para que el pueblo se pronunciara sobre la convocatoria de una ANC.

5.- CONCEPTUALIZACION

Para quien haya enseñado Filosofía Política o Filosofía del Derecho la lectura de la prensa en estos tiempos es a la vez fuente de satisfacción y de grandes precauciones. La satisfacción viene de constatar que conceptos como constituyente, legitimidad, soberano, Constitución, poder constituyente y tantos otros han pasado a ser del habla cotidiana. Muchos de estos conceptos tan viejos y de obras centenarias como las de Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu aún tienen vigencia.

Durante los últimos días todos los venezolanos se han sentido asediados por la cantidad de nueva información y datos, sobre palabras o significados muchas veces desconocidos entre el común de la gente. En tal sentido se presenta un glosario de importantes términos que de seguro serán de gran ayuda para todos los que tengan a bien leer este trabajo.

Derecho Constitucional.- Eloy Lares Martínez, lo define como la rama del Derecho-Público Interno que tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento de los poderes del Estado y el sistema de garantías de los ciudadanos, mediante limitaciones del Poder Público.

En cambio para Guillermo Cabanellas de Torre, es la rama del Derecho Político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.

Para Jellinek, citado por Eduardo García Máynez, el Derecho Constitucional se ocupa de estudiar las reglas jurídicas que definen los órganos supremos del Estado, su modo de creación sus relaciones recíprocas, su competencia y la posición de cada uno de estos órganos con relación al poder estatal. **(Zambrano F, 2006, pp. 22-23)**

Derecho Consuetudinario.- Es el que nace de la costumbre; el Derecho no escrito. **(Cabanellas, 1998, pp.121)**

Derecho Administrativo.- Aunque algunos nieguen el carácter de ciencia jurídica al Derecho Administrativo, la expresión evoca un concepto bien perceptible para los juristas. Entre las definiciones de los mismos citaremos la de Meucci: “El conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del Poder Ejecutivo para la realización de los fines de pública utilidad”. **(Idem. pp.120)**

Gabino Fraga define el Derecho Administrativo de la siguiente manera: “Es la parte del Derecho Público que regula la actividad que el Estado realiza en forma de función administrativa.

Eloy Lares Martínez: lo define así: “Rama del Derecho Público Interno que comprende las normas del Ordenamiento Jurídico Positivo y los principios de la Jurisprudencia y la Doctrina aplicables a la estructura y funcionamiento de la Administración”.

Criterio Legalista.- Fue el criterio mantenido por los tratadistas del siglo pasado. “El Derecho Administrativo en sus orígenes fue considerado como un conjunto de leyes que tienen por objeto la organización y la materia propia de la administración”. Esta definición limita esta disciplina a la legislación positiva sobre los diversos y variados asuntos de la administración, tales como la policía de las armas, la defensa nacional, telecomunicaciones, educación.

Criterio de Los Servicios Públicos.- La Escuela Francesa de Burdeos llamada también Escuela del Servicio Público (León Duguit, Gastón Gezé y Georges Bonard) considera el Derecho Administrativo como el conjunto de reglas relativas a los Servicios Públicos”.

Esta definición resulta insuficiente, Aún cuando se considera que el Servicio-Público es una de las más importantes instituciones regidas por el Derecho Administrativo no se estima hoy como su único objeto.

Derecho Político.- Es el que determina la naturaleza y organización fundamental del Estado, las relaciones de éste con los ciudadanos y los derechos y deberes de los mismos en la vida pública. (V. Constitución, Cortes; Derecho Constitucional y Público; Derechos Individuales, Estado, Gobierno). **(Idem. pp.123)**

Derecho Electoral.- “Jus Suffragii”. Es uno de los derechos de los ciudadanos romanos para votar la ley en los comicios y para elegir a los Magistrados. Por analogía se corresponde con la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. **(Osorio, 1963. pp. 411)**

Derecho Comparado.- Es una ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre dos o más ordenamientos jurídicos. **(Idem, pp. 232)**

Derecho Internacional.- Es el que regula las relaciones de unos Estados con otros, considerados como personalidades independientes; los vínculos entre súbditos de distintas naciones, o las situaciones, derechos y deberes de los extranjeros con respecto al territorio en que se encuentran. El Derecho Internacional se divide en Público o Privado. El primero se refiere a las colectividades nacionales como sujetos de relaciones jurídicas; a los derechos y deberes de los Estados como integrantes de un orden general de naciones, y dentro de una situación de paz; pues, de producirse un conflicto armado, los beligerantes desconocen todo derecho al enemigo, sin otro compromiso que el respetar (mientras convenga) las normas sobre heridos, prisioneros, no combatientes y otras para no agredir a personas y no atacar lugares ajenos a las necesidades bélicas. El Derecho Internacional Público se ha regido exclusivamente, hasta no hace mucho, por convenciones bilaterales o plurilaterales; pero, al concluir las dos primeras guerras mundiales, la Sociedad de las Naciones primero, y la Organización de las Naciones Unidas después, han intentado crear un órgano para encauzar pacíficamente las diferencias entre Estados y para la máxima internacionalización de numerosos principios jurídicos. **(Cabanellas. 1998. pp.122)**

Derecho Público.- Es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados. El que regla los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder público. **(Idem. pp.123)**

Derecho Privado.- Rige los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre. Predomina el interés individual, frente al general del Derecho Público. **(Idem)**

El Estado y el Derecho Constitucional.- El Estado es la forma de organización política de una sociedad y el Derecho Constitucional es la consagración de la norma que asegura el reconocimiento de todos respecto de esa organización política. **(Chacón Fabían. Op cit. pp. 32)**

Estado Federal.- Estado compuesto por varios Estados que poseen gobierno peculiar, legislación privativa en diversas materias y una gran autonomía administrativa, pero con respeto de la unidad representativa internacional, confiada a un ejecutivo federal o nacional. **(Cabanellas. Op cit. pp.154)**

Constitución.- Es el Derecho Político que define la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. **(Idem. pp.88)**

Ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernabilidad. Fija los límites y define las relaciones entre los poderes para establecer las bases para su gobierno. Garantiza al pueblo sus derechos. Se pueden clasificar: protegidas contra enmiendas (blindadas), por clara separación de poderes, por vigencia mediante revisión de actuación del Ejecutivo o Legislativo, por establecer Estado unitario o federado, etcétera. **(Microsoft® Encarta® 2006)**

Es la forma o sistema de Gobierno que tiene un Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado. Una Constitución nace cuando existe la necesidad de organización de una sociedad mediante un marco legal, el cual se traduce en la elaboración de una serie de normas que le permita vivir armónicamente. **(Contreras J. A, S/F, pp. 2)**

Carta Magna.- La Constitución – llamada también Carta Magna o Ley de leyes – es el resultado de organizar jurídicamente el Estado. No se puede manejar un Estado arbitrariamente, sin orden jurídico, sin justicia, cambiando a salto de mata los esquemas.

Sin embargo, puede haber en un Estado un conjunto de normas jurídicas que lo constituyen; puede un Estado estar perfectamente organizado, pero si esas normas y esa organización no tiene como centro al ser humano con sus derechos inalienables, si no se respeta su dignidad y no se propende al desarrollo integral de hombres y mujeres, es como si no existiera tal Estado. El eje central de toda Constitución es el ser humano – debe serlo- y toda norma debe girar en torno a dicho eje.

Por ley natural, el ser humano trae consigo, desde que nace, una suma de derechos que son inherentes a su personalidad. Y esos derechos hay que respetarlos. **(Romero V. Op cit. pp. 15-16)**

Contenido de una Constitución: La Constitución generalmente tiene una parte orgánica y una parte dogmática. La primera, como su nombre lo indica, está referida a la organización del Estado. La otra es la parte que abarca la enumeración de los derechos y garantías de los ciudadanos. **(Álvarez T. Op cit. pp. 16)**

Constitución Flexible.- Es aquella en que se establece un mecanismo de modificación igual al que se sigue para modificar la Ley Orgánica. **(Idem. pp. 27)**

Constitución Rígida.- Es aquella en que el mecanismo de modificación de la Constitución es distinto al mecanismo seguido para el proceso de formación de la Ley Ordinaria independientemente del grado de dificultad que se establezca. **(Idem)**

Funciones de una Constitución.- La Constitución tiene varias funciones; por su naturaleza no se limita a una norma jurídica.

Las diversas funciones de la Constitución moderna están determinadas por el hecho de ser un instrumento que:

- Consagra la organización del Estado e institucionaliza al Poder Público.
- Establece un sistema de valores cuya primacía es el respeto de la dignidad humana.
- Diseña una compleja red de controles.
- Constituye la base fundamental del ordenamiento jurídico.
- Enumera las garantías de los ciudadanos y los mecanismos de resguardo.
- Impone un programa de acción política. (**Idem. pp. 18**)

Mecanismos previstos para modificar la Constitución en Venezuela.- En Venezuela no se prevé la figura de la Asamblea Constituyente para modificar la Constitución. Sólo se establece la diferenciación entre enmienda y reforma. El criterio para determinar cuándo procede una u otra es eminentemente político ya que el propio Congreso, de acuerdo a la mayoría circunstancial, define cuándo un cambio es coyuntural o de fondo.

Nuestra Constitución es rígida, y se establecen dos procedimientos distintos: el de enmienda y el de reforma, que se diferencian por el contenido de la modificación y por el procedimiento a seguir. En el caso de las enmiendas se trata de modificaciones incidentales del texto constitucional, a diferencia de la reforma que implica una modificación sustancial. Ahora bien, no se define en la Constitución qué debe entenderse por modificación sustancial o incidental, lo que implica que la interpretación de la modalidad y procedimiento a seguir es una decisión política del Poder Constituyente. (**Idem. pp. 41**)

Enmienda Constitucional.- Es una “adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental”.

Según el art. 245 de la Constitución de 1961 este procedimiento puede ser activado por 15% de los electores, por 30% de los diputados de la Asamblea Nacional y/o por el Presidente

de la República. La enmienda será tramitada por el Parlamento como una ley; es decir, tendrá dos discusiones y será aprobada por mayoría simple.

Para considerarse aprobada, la enmienda deberá obtener en la consulta la mayoría y además tendrá que concurrir a las urnas 25% de los electores. **(Alonso J. F. 2007. C-1. pp.7)**

Reforma Constitucional.- Es “una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto”.

Según el art. 246 de la Constitución de 1961 la activación de este procedimiento es igual al de la enmienda. La única diferencia es que para que el Parlamento la inicie se necesita del respaldo de mayoría de los legisladores.

La propuesta de reforma tendrá tres discusiones en la Asamblea Nacional y deberá aprobarse por mayoría calificada (2/3 partes). Después el texto se someterá a referendo. La propuesta podrá votarse por separado hasta 1/3 de ella. **(Idem)**

Supremacía Constitucional.- Bajo esta figura se establece, que la Constitución es la norma fundamental de organización del Estado. Tiene una jerarquía superior, en relación con las normas del ordenamiento jurídico, por crear el procedimiento de formación de la ley y otros actos normativos e, inclusive, por crear a los mismos órganos de los cuales emanan esos actos. En consecuencia, cuando cualquier hecho, acto u omisión contradice una disposición constitucional o los principios en ella implícitos, se atenta contra el sistema jurídico considerado como un todo. **(Álvarez T. Op cit. pp. 9)**

Soberanía Nacional.- Suprema autoridad. Mando superior. Manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones. **(Cabanellas. Op cit. pp.367)**

Pueblo.- Habitantes de un territorio. La ciudadanía o la sociedad, en oposición al Estado. **(Idem. pp.228)**

Democracia.- Esta palabra procede del griego demos, pueblo, y cratos, poder, autoridad. Significa el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo; o, al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos delegada. **(Chacón F. Op cit. pp. 69)**

Es una forma de gobierno en que el poder es ejercicio de unos representantes designados por el pueblo, que gobiernan en interés del pueblo y con miras a obtener el mayor bienestar posible **(Zambrano F. Op cit. pp.38)**

Plebiscito.- Consulta que se hace al electorado para otorgar al gobernante facultades excepcionales. En apariencia, el pueblo las concede; pero, sólo porque la consulta se hace en un momento favorable a las intenciones del gobernante. Fue el mecanismo utilizado por Napoleón I, y más recientemente, por Augusto Pinochet. **(Cabanellas, 1998, pp.88)**

Iniciativa.- Es el derecho de una parte del electorado de exigir la consulta popular sobre una determinada acción legislativa.

Puede ser, simplemente para exigir que la autoridad legislativa regule legalmente una materia formulada, cuando está acompañada de una propuesta. **(Chacón F. Op cit. pp. 76)**

Veto.- Es la atribución concedida a una fracción del cuerpo electoral para exigir, dentro de un determinado plazo, que una Ley ya establecida sea sometida a votación popular, haciendo depender de ésta la validez de la Ley. **(Idem)**

Voto.- En las Asambleas o en los Comicios, es el parecer que se manifiesta de palabra o por medio de papeletas, bolas o actitudes (ponerse de pie o levantar el brazo), para aprobar o rechazar alguna propuesta, para elegir a alguna persona o a varias para determinados cargos, para juzgar la conducta de alguien o para mostrar la adhesión o discrepancia con respecto a una o más personas. **(Cabanellas, Op cit. pp. 413)**

Comicios.- Antiguamente, las juntas o asambleas en las que el pueblo romano elegía a sus magistrados y trataba de los negocios públicos. Actualmente, los actos electorales. **(Idem. pp.76)**

Convención.- Órgano constituyente que asume, también, los otros poderes del Estado, así como tareas políticas. Deriva en poder supremo y, en la práctica, único, con tendencia a la dictadura revolucionaria. En Inglaterra se llamaron convenciones los parlamentos de 1660 y 1689 (precisamente los de la época revolucionaria, aunque al primero tocó la restauración monárquica). En Francia la Asamblea Legislativa se convirtió en Convención en 1792, cuando asumió todos los poderes y, como autoridad revolucionaria, la dirección del gobierno. Desde entonces ha servido de modelo a no pocos ensayos en el mundo entero. **(Rondón N. J, S/F, pp. 2)**

La convención es un acuerdo de voluntades, cuyo efecto puede constituir, o no, una obligación; el contrato es una especie de convención hecha con el fin de obligarse. **(Cabanellas. Op cit. Pp.86)**

Congreso.- (Término derivado del derecho internacional, en el que se usa para identificar las reuniones de representantes de Estados soberanos): Órgano constituyente formado por representantes de entidades miembros de un Estado Federal. Se llamó Congreso Continental al reunido en Filadelfia en 1776 que declaró la independencia (pero, no así al que elaboró la Constitución de 1787 que se conoció como Convención). En Venezuela tomaron ese nombre los primeros (los de 1811, 1819, 1821 y 1830), el convocado en 1870 y los que sancionaron las constituciones de 1904 y 1914. No podía llamarse de otra manera el de 1811: Estaba formado por representantes de Provincias que se consideraban y eran soberanas, distintas unas de otras. Y que, además, no tenían ninguna autoridad común. **(Rondón N. J, S/F, pp. 2)**

Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia.- El más alto tribunal de un Estado. Con ese nombre se denomina al superior tribunal en gran parte de los países hispanoamericanos. En España, es el Tribunal Supremo de Justicia, actualmente lo es también en Venezuela. **(Cabanellas. Op cit. pp. 99)**

Tribunal.- Conjunto de jueces o magistrados que administran colegialmente justicia en un proceso o instancia. Sala o edificio en que los jueces de todas las jerarquías desempeñan

sus funciones, aun siendo unipersonales. Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de justicia y dicta sentencias. Tribunal de examen. (**Idem. pp.390**)

Referéndum.- Es una consulta al pueblo, por medio del voto directo, sobre su aceptación o no de leyes, sobre la convocatoria a una AC o sobre actos administrativos trascendentales para el destino del país. La consulta puede ser nacional o regional. (**Contreras J. A. Op cit. pp. 2**)

Por su fundamento jurídico el referéndum puede ser:

a.- Obligatorio.

Cuando está establecido en la Constitución.

b.- Facultativo.

Cuando su iniciativa depende de una autoridad competente.

Por su eficacia jurídica comprende:

a.- El de ratificación o sanción.

Cuando la norma que se consulta se convierte en Ley previa aprobación de la población electoral y,

b.- El Consultivo.

Cuando el resultado del referéndum no compromete ni obliga a la autoridad legislativa ordinaria. (**Chacón F. S/F. pp. 75**)

Referendos Contemplados en la Constitución Nacional de 1999:

Referendos consultivos nacionales.- Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

Referendos revocatorios.- Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Referendos aprobatorios de leyes.- Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la AN, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los a los integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Artículo 74. Serán sometidas a referendos, para ser abrogadas anular total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Referendos aprobatorios de Tratados.- Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministro; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Concordancias: arts. 153, 205, 341, 345, 346.

Referendo aprobatorio de decretos-leyes.- También podrán ser sometidos a referendos abrogatorios los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral.

Quórum para el referendo abrogatorio anular.- Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

Formas de Referéndum.-

1. El referéndum Aprobatorio para la ratificación de ciertos actos legislativos o tratados, que requieren, en mayor medida de la ordinaria ratificación expresa de la confianza del pueblo en su contenido.
2. El referéndum Abrogatorio, para derogar leyes o decretos que se consideran contrarios al interés general.
3. El referéndum Consultivo, para someter a la opinión del pueblo asuntos de especial trascendencia.
4. El referéndum Revocatorio, que se plantea para revocar el mandato de funcionario de cualquier rango que hayan perdido la confianza de la comunidad. **(Dr. Caldera. R, 1992)**

El pre y el post- referéndum.- La elaboración de una Constitución es un rito pacificador que acaba con las revoluciones y pacifica los tumultos para los pueblos que se someten a ella. También es símbolo de independencia.

La Constitución se produce cuando nace un Estado o cuando los cambios necesarios son de tal profundidad que se requiere un texto (basamento legal) y la relegitimación de los Poderes Públicos.

La Constitución y la democracia se basan en la soberanía del pueblo y no a la inversa. Cuando aquella soberanía no respalda fehacientemente a la Constitución y no otorga su adhesión al sistema político que esa Constitución encarna, ellos pierden su legitimidad. Acallar o ignorar entonces aquella soberanía es por esto sumamente peligroso. **(Puentes J. 1999, pp. 12)**

Poder Constituyente.- El poder constituyente, según Sieyes, es un poder inicial, autónomo y omnipotente. Es inicial porque no existe, antes de él, ningún otro poder de hecho o de derecho. Es en él, donde se sitúa, por excelencia, la voluntad del soberano. Es un poder autónomo: a él solo le compete decidir la forma y el modo en que debe darse una Constitución a la nación. Es un poder omnipotente, incondicionado: el poder constituyente no está subordinado a ninguna regla de forma o de fondo.

La Constitución emana de un poder constituyente con jerarquía superior a los poderes por ella constituidos; de ahí se deriva su supremacía. El poder constituyente ha sido definido como “la facultad inherente a toda comunidad soberana a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución, y a reformar ésta total o parcialmente cuando sea necesario”. Surge de esta forma la convicción de que en el momento en que se dicta la primera Constitución, en cada ocasión en que se modifica el texto constitucional, independientemente de la magnitud del cambio. **(Álvarez Tulio. Op cit. pp. 23-24)**

La esencia del poder constituyente fue dibujada magistralmente por Sieyes en el año I de la Revolución Francesa con las siguientes frases:

Es imposible crear un cuerpo para un fin, sin darle una organización, unas formas y unas leyes propias para el cumplimiento de las funciones a las que ha sido destinado. Es lo que se denomina la constitución de dicho cuerpo. Es evidente que no puede vivir sin ella. Es también evidente que todo gobierno comisionado debe tener su Constitución; y lo que es válido para el gobierno en general, lo es también para las partes que lo componen. Así, el cuerpo de los representantes, al que es confiado el poder legislativo o el ejercicio de la voluntad común, sólo existe bajo las formas constitutivas, sólo actúa, dirige, gobierna a través de ellas.

Dicho en otros términos, el poder constituyente es la voluntad que configura la forma de organización política de una nación. Establece las bases del pacto político y su expresión en la distribución de las ramas del Poder Público y sus relaciones con el ciudadano. En la célebre definición de Carl Schmitt: “Poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia de la unidad política como un todo”.

Esa voluntad política implica la liberación de ataduras del poder constituyente, en otras palabras, es *legibus absolutus*, en tanto creador de la norma fundamental, la Constitución, y en definitiva del Estado como arquitectura política de la nación. **(Combellas R. Op cit. pp. 13-14)**

El Poder Constituyente comprende:

Poder Constituyente Originario.- Es aquel poder que antecede a la Constitución, parte de un vacío constitucional al quebrantarse a través de una golpe de Estado o una revolución, un determinado orden constitucional. Su misión es constituir sobre nuevas bases el sistema político y, en consecuencia, elaborar una nueva Constitución. Por ello como destaca Burdeau: “Desde el punto de vista del Estado, el poder constituyente originario es un poder primario incondicionado y completamente dueño de las formas sobre las que actúa”. (Burdeau. 1981. pp. 109)

Poder Constituyente Constituido o Derivado.- Es aquel poder que se encuentra, como lo recalca Torres del Moral (Torres del Moral. 1991. Pp.182), en una situación intermedia entre el poder constituyente originario y el poder legislativo. El mismo está prescrito en la Constitución, como mecanismo de reforma constitucional que evita el rompimiento del hilo constitucional. Es un poder constituyente encausado dentro del Estado de Derecho, aunque por sus efectos pueda implicar, al igual que el poder constituyente originario, la aprobación de una nueva constitución. (Combellas R. Op cit. pp. 17-18)

El Poder Constituyente originario se diferencia del Poder Constituyente derivado, porque el primero es soberano y reside en el pueblo, como elemento existencial del Estado, mientras que el segundo opera por el accionar de los poderes constituidos por la misma Constitución que se pretende modificar. (Álvarez Tulio. Op cit. pp. 24)

Poder Constituyente y su órgano de acción.- Una asamblea constituyente es sólo el órgano de un poder superior denominado Poder Constituyente, al que se puede definir como la capacidad o la facultad suprema existente en la sociedad política que tiene por objeto crear o transformar el Estado y dotarlo en forma permanente de organización y modo de funcionamiento. Ese poder se manifiesta a través de actos que tienen carácter y efectos políticos y jurídicos. Esos actos revelan la voluntad de quien posee aquel poder y se traducen en normas jurídicas, que pueden estar contenidas en uno (Constitución) o varios textos

normativos (leyes constitucionales). La voluntad del titular del poder se muestra a través de un órgano (que es el instrumento capaz de expresarla físicamente).

En los regímenes antiguos, en los cuales se reconocía la soberanía absoluta del monarca, el mismo exponía su voluntad. No requería de otro órgano o persona para hacerlo. Pero, en las sociedades democráticas, en las cuales se atribuye el poder supremo al pueblo, siempre se plantea el problema de su representación. Rousseau no la admitía. Pensaba que el pueblo debía ejercer directamente su poder, como en la antigua Atenas. Pero eso es posible en Estados pequeños, no lo es en los extensos, poblados y complejos de hoy en día. La doctrina y la historia ofrecen otras soluciones.

Una solución, la autocrática, propone la delegación del poder constituyente –y más allá, de la soberanía –en una persona que por su papel en la historia o por la misión providencial que parece habersele encomendado está dotada de cualidades excepcionales: Es el caudillo (como Francisco Franco en España) el duque (como Benito Mussolini en Italia) o el fñhrer (como Adolfo Hitler en Alemania). En algunos casos, la delegación es tácita y no requiere ninguna manifestación concreta de parte del titular del poder (el Estado, la Nación o el Pueblo). En otros, se inviste a la persona a través de un acto en el que se exterioriza la voluntad popular. **(Rondón N. Jesús. Op cit. pp. 2)**

Asamblea.- Órgano constituyente formado por representantes del conjunto del pueblo. Fue el nombre, como ya se dijo, adoptado en Francia por los Estados Generales en 1789 cuando asumieron la potestad constituyente. Hace referencia a la unidad de nación o del pueblo frente a la dispersión de las entidades y a la fuerza de la representación. Es el término más utilizado. Fue empleado en Venezuela en 1863, 1878, 1893, 1901, 1946 y 1953. Como se sabe, el Presidente Hugo Chávez ha propuesto la convocatoria de una AC. **(Idem)**

Asamblea Nacional Constituyente.- La palabra constituyente, del verbo *constituere*, proviene del latín, que significa formar, componer. Se aplica en política a una asamblea que ha sido convocada para crear un Estado o transformarlo mediante la elaboración o reforma de la Constitución. Se trata, entonces, de una ANC.

Si la Asamblea se reúne con el carácter de omnímoda, puede abarcar todas las materias que desee, además de la principal, que es la de elaborar una Constitución. Teniendo, como

tiene, el poder originario, el poder del soberano que es el pueblo, mientras dure el período de sesiones la Constituyente se declara omnipotente, en el sentido de que está por encima de todos los demás poderes. El poder constituyente está por encima de los poderes constituidos.

Los poderes constituidos o derivados son los que conforman el Poder Público, es decir, la Presidencia de la República, el Congreso, la CSJ, el Consejo de la Judicatura, etc. Estos poderes son ejercidos por delegación permanente, continua, de la soberanía popular. Por eso se llaman derivados.

¿Puede, entonces, la Constituyente, disolver uno o varios de los poderes constituidos? Sí puede, si lo considera necesario, pero sin dejar vacío de poder. Por ejemplo: si decide disolver el Congreso, no como institución, sino dejar sin efecto a los congresistas, porque obstaculizan el proceso constituyente, la misma Asamblea pasa a legislar sobre materias de interés. Al concluir la Constituyente sus labores, se eligen nuevos diputados y senadores.

Si lo que se quiere es crear un nuevo ordenamiento jurídico, la Constituyente puede nombrar jueces provisionales para que la justicia no se detenga. Si disuelve la Corte, entraría a sustituirla una Comisión nombrada por la Constituyente. El caso es que el ciudadano no puede quedar en el aire, sin protección, indefenso. Se debe mantener el hilo constitucional hasta que una nueva Constitución entre en vigencia.

La ANC es, pues, un organismo colegiado integrado por representantes elegidos por el pueblo mediante el voto directo. Pueden ser profesionales, empresarios, estudiantes, obreros, campesinos, indígenas, intelectuales, miembros de la iglesia, entre otros; es decir, cualquier ciudadano venezolano, que se reúnen con el principal objetivo de elaborar una Constitución, aunque tiene también facultad para legislar sobre diversas materias. **(Romero V. Op cit. pp. 7-8)**

En una ANC se desarrollan las siguientes fases:

“La preparatoria”, en la cuál se determinarán los alcances del Referéndum, las condiciones de elegibilidad y la duración.

“Las deliberaciones”, que comprenden el establecimiento de limitaciones a la Constituyente, la elaboración del nuevo texto constitucional y la relación de la Asamblea con los poderes constituidos.

“La ejecución”, del nuevo texto constitucional y la elección subsiguiente del nuevo Parlamento. **(Contreras J. A, S/F, pp. 3)**

Una ANC se propone los siguientes objetivos: Refundar la República, rehacer la democracia y relegitimar los poderes

Facultades de la Asamblea Constituyente.- Combellas, en su ensayo “AC. Estudio jurídico-político” (1992) explica las facultades de decisión de este cuerpo deliberante:

1º- Aprobar una nueva Constitución, con la previa anuencia del constituyente primario, el pueblo, a través del referéndum.

2º- La AC somete los poderes constituidos –el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial- a sus dictados. Combellas explica que ella misma puede asumir todos los poderes directamente, “el sistema de gobierno es entonces la Asamblea. Los poderes constituidos pasan a ser delegatorios que rinden cuenta de sus actos a la Asamblea y ella puede, cuando libremente así lo considere, removerlos”.

Gustavo Linares Benzo J., es de la opinión de que las relaciones entre la AC y los poderes constituidos deben ser determinadas por la Carta Magna, y si tales disposiciones no están contempladas en el texto supremo, éste se debe enmendar al respecto.

Legítimo.- Es aquello (acto, institución o persona) que es obedecido espontáneamente, porque la gente piensa que debe obedecerlo. Esto descarta la fuerza: que quien es obedecido por temor a una sanción no tiene un poder legítimo en sentido propio, como no es legítima la orden del asaltante que nos conmina a entregar la cartera. Una de las fuentes de legitimidades es la democracia: debemos obedecer a quienes hemos elegido para mandar y por el período que dure su mandato. Pero no es la única. Por ejemplo, no podemos cuestionar las decisiones de los jueces porque éstos no han sido electos popularmente, o porque éstos no han consultado las encuestas de opinión antes de decidir. La fuente de legitimidad de los jueces es otra: su conocimiento del derecho y su decisión independiente y honesta. Por esto, la corrupción o el clientelismo (o más propiamente si colectivamente pensamos que deciden conforme a esos motivos, o movidos por el temor, por ejemplo) tienen efectos muy destructivos sobre la legitimidad de sus decisiones. **(Pérez R. 1999. C-1. Pp.4)**

Como se organiza la Asamblea Nacional Constituyente.- La Constitución de la República de Venezuela de 1961 no prevé la ANC, por lo cual es necesario crear los mecanismos idóneos que establezcan las bases de su convocatoria de integración. Luego de constituida la propia ANC dicta el Reglamento Interno que la ha de regir; elige una directiva; integra comisiones y subcomisiones; decide si las deliberaciones son públicas o privadas; elabora un anteproyecto de Constitución sobre el cual debatirá y que, una vez aprobado lo someterá para una definitiva aprobación al cuerpo electoral a través del referéndum. **(Mayz E. 1999. pp.12)**

El Preámbulo.- La extinta CSJ, en Sala Político Administrativa, dijo en una oportunidad: “el Preámbulo de la Constitución contiene los “considerandos” o motivos que guiaron al constituyente para decretar una Constitución en los términos en que lo hizo, vale decir, configura el propósito que se tuvo en cuenta para tales fines”, a lo cual agrega Allan Brewer Carías: “el Preámbulo establece los objetivos del pacto de organización política que es el texto constitucional, objetivos que constituyen una guía obligatoria, conducta para los órganos del Estado. Por lo tanto, las declaraciones del Preámbulos forman el conjunto de principios y políticas que los órganos del Estado deben necesariamente seguir, a pesar de que los gobiernos tengan diversos signos ideológicos y que puedan identificarse como objetivos políticos, sociales y económicos, igualitarios, internacionales, democráticos y morales e históricos”. **(Brewer A. 2000. pp).**

El Estado.- Se considera al Estado desde el punto de vista sociológico, como una agrupación humana fijada en un territorio determinado y en el que existe un orden social político y jurídico orientado hacia el bien común establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción. **(Idem. pp)**

Gobierno.- Dirección o administración del Estado. Conjunto de Ministros que ejercen el Poder ejecutivo. Orden régimen o sistema para regir la nación o alguna de sus provincias, regiones o municipios. Función, cargo o dignidad de gobernador. Territorio, provincia o distrito donde ejerce su autoridad un gobernador. Edificio donde están sus oficinas y su despacho. Duración de un gobernador en despacho. Absoluto: Ejercicio de todos los Poderes

Públicos, por una sola persona o un cuerpo determinado, sin limitación en las atribuciones ni responsabilidad alguna... al menos durante su ejercicio. De Hecho o “De facto”: En términos amplios, cualquier Poder Público que no ha sido elegido por sufragio ni nombrado por otro procedimiento constitucional. La denominación corresponde habitualmente a los grupos revolucionarios que, triunfantes, ejercen el poder público en nombre de la opinión del país o con el propósito, cuando no con el pretexto, de servir sus intereses. **(Zambrano F. Op cit. pp.).**

Federalismo.- Es un sistema de gobierno adoptado por aquellos países en los que el poder político está dividido entre una autoridad central o nacional y unidades locales autónomas más pequeñas, denominadas provincias o Estados, por lo general bajo los términos de una Constitución. Un gobierno federal o federación, se suele crear mediante la unión política de dos o más países anteriormente independientes, bajo un gobierno soberano que en ningún caso se atribuye los poderes individuales de esos Estados. Se diferencia de una confederación en que ésta es una alianza de países independientes que mantienen sus respectivas autonomías, unidos en acciones o cooperación en asuntos específicos de interés mutuo. En una nación federal los actos del gobierno central pueden afectar de modo directo tanto a los Estados miembros como a los ciudadanos individuales, mientras que en una confederación tales actos suelen afectar en forma directa a los países miembros y sólo por vía indirecta a los ciudadanos. **(Idem. pp. 30-31).**

El Autoritarismo.- El autoritarismo es lo opuesto a la democracia, cuyos gobernantes son elegidos popularmente y se someten al imperio de la Constitución y la ley, mientras que los regímenes autoritarios se caracterizan por la concentración del poder en manos de una persona, que lo ejerce despóticamente y a espaldas al ordenamiento jurídico, para el beneficio suyo y de sus seguidores. **(Idem. pp. 31).**

Régimen Totalitario.- Se trata de una doctrina política implantada por un régimen producto de una revolución o Golpe de Estado, que pone el gobierno en manos de un partido minoritario que no puede ser controlado ni destituido por el pueblo. Estos regímenes por lo general conciben como un todo la vida política, económica, cultural e ideológica. El Estado

totalitario ejerce un control absoluto de los medios de comunicación y se apoya en un aparato represivo que asegura el cumplimiento de las normas u órdenes más absurdas. **(Idem. pp. 32).**

Socialismo.- Término que, desde principios del siglo XIX, designa aquellas teorías y acciones políticas que defienden un sistema económico y político basado en la socialización de los sistemas de producción y en el control estatal (parcial o completo) de los sectores económicos, oponiéndose frontalmente a los principios del capitalismo. Aunque el objetivo final de los socialistas es establecer una sociedad comunista o sin clases, se han centrado cada vez más en reformas sociales, realizadas en el seno del capitalismo. A medida que el movimiento evolucionó y creció, el concepto socialismo fue adquiriendo diversos significados en función del lugar y la época donde aplica. **(Idem. pp. 33-34).**

Capitalismo.- Frente al socialismo, se levanta el capitalismo, que es el sistema económico dominante en el mundo occidental, conocido también como economía de mercado o de libre empresa, y caracterizado por la propiedad privada de los medios de producción. En el capitalismo, tanto la producción como la distribución de la renta se rigen por los principios y operaciones del mercado, en el que teóricamente el precio se fija por el libre juego de la oferta y la demanda. **(Idem. pp. 35)**

Descentralizado.- El Estado venezolano es descentralizado, porque los Estados y los Municipios son entidades políticas autónomas e independientes del Poder Central, que eligen a sus propias autoridades, administran en forma autónoma e independiente sus ingresos, legislan en las materias de su competencia y pueden establecer determinados impuestos y contribuciones para atender el gasto público. Venezuela es un Estado Federal Descentralizado, existen tres niveles de gobierno, el Poder Central, el Poder Estatal y el Poder Municipal, que a su vez contienen una rama Ejecutiva, una rama Legislativa y en el caso del Poder Central, una rama Judicial. Además de estos poderes tradicionales, en Venezuela existe el Poder Ciudadano o Poder Moral y el Poder Electoral, con lo cual se completan cinco ramas del Poder Público independiente y autónomas. **(Idem)**